Gobierno del CHACO

CG

DICTAMEN N° 904

REF: E2-2024-22141-AE, SUS AGREGADOS Y ACUMULADOS S/RECURSO REVOCATORIA Y NULIDAD C/DECRETO N° 1725/2024 –VARIOS AGENTES DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN- JUR 2- GOBERNACIÓN.----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA

DR. JULIO FERRO

PROVINCIA DEL CHACO

SU DESPACHO

De mi consideración:

Ingresa la actuación de referencia, a este organismo asesor a efectos de emitir dictamen, con relación a los recursos de revocatoria y nulidad –e-parte 1-, articulados contra el decreto N° 1725 de fecha 22/09/2024, por los agentes Gabriela María Alegre DNI N° 23.300.047, José Carlos Ambrogio DNI N° 36.018.702, Wanda Ludmila Amarilla DNI N° 42.866.436, Silvia Alejandra Chomik DNI N° 25.346.343, Silvia Liliana Dulce DNI N° 23.949.645, Gisela Estefanía Fernández DNI N° 32.938.230, Ana Liz Godoy DNI N° 25.718.015, Ramón Darío Gómez DNI N° 22.687.035, María Ángela Sarazola DNI N° 17.808.559, Geraldine Martina DNI N° 38.871.133, Florencia Isabel Miño DNI N° 41.022.537, Marina Esther Ojeda DNI N° 28.625.108, Norma María Luisa Otazú DNI N° 28.661.472, José Sebastián Ramírez DNI N° 27.928.572, Norma Beatriz Salomón DNI N° 16.349.148, Ana Noemí Suárez DNI N° 17.497.728, Yamile Lilián Tayara DNI N° 26.552.404, Eloísa Soledad Bousquet DNI N° 34.398.594, Abel González DNI N° 12.105.355, Noelia Marisol González DNI N° 33.871.114, Héctor Alejandro Maidana DNI N° 18.491.523 y Ana Mariela Trangoni DNI N° 30.484.098, a través de letrados apoderados, contra el Decreto N° 1725/2024, que deja sin efecto el decreto N° 3538 de fecha 03/12/23.

Gobierno del CHACO

El acto recurrido declara nulo de nulidad absoluta e irregular, el decreto N° 3538/2023, en los términos de los arts. 127° y 128° de la ley N° 179 –A, por el cual se dispuso la modificación parcial de la estructura presupuestaria de cargos de la Dirección de Contralor y Normalización perteneciente a la Jurisdicción 2 - Secretaria General de la Gobernación, y la reubicación de los agentes detallados en Planilla Anexa, con carácter de promoción, a partir del 1 de octubre del 2023. Ratifica además la totalidad de las bonificaciones y/o asignaciones percibidas, autorizando a los organismos pertinentes a realizar las aludidas modificaciones; como así también, solicitan se autorice la prosecución de las actuaciones que dieron origen al decreto N° 3538/2023, tendientes a la liquidación y pago del accesorio salarial con retroactividad a la fecha del mentado acto, con más sus intereses.

Examinados los antecedentes -e-parte 31 de E2-2024-20726-Ae, surge que el remedio recursivo impetrado, lo fue en término, encontrándose los recurrentes notificados del acto impugnado en fecha 23, 25 y 26/09/2024 y habiendo presentado el recurso en fecha 30/09/2024, corresponde en consecuencia, avocarnos a su tratamiento.

I. Antecedentes.

Actuación electrónica acumulada E2-2024-20726-Ae. En la e-parte 3 obra informe de fecha 10/09/2024 del Departamento Asistencia y Liquidaciones de la Dirección Unidad de Recursos Humanos de la jurisdicción, por el cual se informa situación de revista de los 22 recurrentes, tres de los cuales se encuentran subrogando cargos, como así también *"... Se informa, además, que esta Dirección No ha efectuado Notificación del Decreto N° 3538/2023, a los agentes en cuestión, ni por la Plataforma de Comunicaciones de Tu Gobierno Digital, ni por Correo Electrónico Institucional. Asimismo, se informa que dicho instrumento legal no fue registrado como así tampoco liquidado ...".*

En la e-parte 8 se agrega informe de la Dirección Control Liquidación de Haberes de la Dirección General de Recursos Humanos, de fecha 10/09/2024, que expresa: *"... Me dirijo a Ud. a efectos de remitir actuación electrónica de referencia respecto al Decreto Provincial N° 3538/23, de fecha 03 de diciembre 2023, por el cual se estableció la modificación parcial la estructura presupuestaria de cargos de la Dirección de Contralor y Normatización, perteneciente a la Jurisdicción 2-Secretaría General de Gobernación, ... a partir del 1 de octubre de 2023, estableciéndose además la reubicación con carácter de promoción; se informa que verificado el Sistema Integrado de Liquidación de haberes -PON- y mediante el*

Gobierno del CHACO

Departamento de Auditoria de Liquidaciones de esta Dirección el Decreto en cuestión no ha sido ejecutado, ni se ha realizado modificaciones en dicho sistema como así tampoco en las liquidaciones y haberes de los agentes beneficiarios ...".

En la e-parte 13 se agrega informe de la Dirección General de Recursos Humanos, que expresa: "... Llega a esta instancia la actuación de referencia, solicitando respecto al Decreto N° 3538/23 lo siguiente: ... Esta instancia entiende por PROMOCIONES y así lo ha dictaminado oportunamente que para cubrir cargos de nivel inferior no jerárquicos se deben evaluar los antecedentes, conocimientos y condiciones contemplados dentro del procedimiento concursal, conforme lo determina la normativa vigente. En ese sentido, el Artículo 7° de la Ley 292-A establece: "En caso de que deban cubrirse cargos de nivel superior se realizará previamente concurso interno de antecedentes y/u oposición para la promoción de los agentes que ya prestan servicios en la administración.". y que "...los Llamados a Concursos de Antecedentes y Oposición constituyen la metodología más adecuada dado que permiten mantener la transparencia, participación y cumplimiento de la normativa vigente.", establecido en el Decreto N° 1618/10 t.v.,... Finalmente y atento a lo expuesto precedentemente, la medida instrumentada en el decreto de referencia, no se adecua a la normativa vigente entendiendo que dichas promociones corresponden a cargos de nivel superior al que detentan actualmente, entendiéndose como promociones horizontales al momento del dictado del mismo; asimismo se hace saber que no se registran antecedentes en esta Dirección General de Recursos Humanos de haberse llevado a cabo un concurso de oposición o antecedentes para tal efecto ...".

En la e-parte 17 obra dictamen de fecha 13/09/2024 del Departamento Legal de la Subsecretaría de Legal y Técnica.

En e-parte 20 obra intervención de la Asesoría General de Gobierno, mediante providencia N° 916/2024.

En e-parte 26 se agrega dictamen N° 272/2024 de Fiscalía de Estado, de fecha 20/09/2024, el cual concluye que el instrumento legal por el cual se propicia la reubicación con carácter de promoción, a partir del 1° de octubre de 2023, de los agentes detallados en Planilla Anexa al decreto 3538/2023, colisiona con normas legales vigentes y aplicables al caso de marras, resultando pasible de los vicios que se le endilgan, convirtiéndolo en un acto irregular, nulo de nulidad absoluta, que debe ser revocado por razones de ilegalidad, en sede administrativa, conforme arts. 127° y 128° de la ley N° 179-A.

Gobierno del CHACO

En e-parte 28 obra intervención de la Secretaria General de la Gobernación, autorizando la medida.

En e-parte 29 se agrega decreto N° 1725/2024 de fecha 22/09/2024 que en su parte resolutiva reza: *"Declárase nulo de nulidad absoluta e irregular por ilegalidad y anulase el Decreto N° 3538/2023, en los términos de los Artículos 127 y 128 de la Ley N° 179-A, de acuerdo con los motivos expuestos en los Considerandos precedentes ..."*.

En e-parte 30, se remite la actuación en fecha 23/09/2024, a la Dirección Unidad de Recursos Humanos de la jur. 2 para el trámite correspondiente y en e-parte 31 obra notificación efectuada por dicha oficina, en fechas 23, 25 y 26/09/2024, por SGT del decreto N° 1725/2024 a los reclamantes.

Todas y cada una de las actuaciones agregadas y/o acumuladas a la principal.

II. Agravios planteados por los recurrentes.

Básicamente se agravian los recurrentes al entender que la Administración, previamente, había dejado sin efecto el decreto N° 3538/2024, mediante decreto N° 915/24. Que Interpuesto recurso de revocatoria y nulidad, se hizo lugar al recurso en forma parcial, con tenues y deficientes sustentos argumentativos -dicen-, dando lugar al decreto N° 1720/2024 de fecha 18/09/2024, admitiendo el agravio relativo al vicio de incompetencia por vencimiento del plazo.

Que la Administración pretende mantener el criterio ya expuesto en el Dictamen de la Comisión Revisora (creada por Decreto 13/23) más allá de las sólidas fundamentaciones vertidas en la pieza recursiva, omitiendo la consideración de la prueba ofrecida. Que en el afán de nulificar, procedió en una alocada carrera contra el tiempo a instrumentar en 6 días, el decreto N° 1725/24.

Entienden que la Administración, violentó con su accionar errático la voluntad del administrado y su propia voluntad, en un proceso arbitrario, en las idas y venidas del sinnúmero de actuaciones generadas a partir del decreto N° 3538/2023, reconociendo y desconociendo en su actitud actos, dictámenes y opiniones que llevaron a la instrumentación del acto administrativo, llegando a transgredir los términos, que hicieron caducar la facultad no ejercida oportunamente –expresan.

Manifiestan que a instancias de la Directora de Contralor y Normatización, el 16/11/2023, a raíz de los pedidos de los agentes, se dio inicio a la E2-2023-24116-Ae, requiriendo dar curso al pedido de promoción del personal de la

planilla Anexa, que ello culminó con el dictado del decreto N° 3538/2023 declarado nulo, que tuvo la intervención favorable de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria mediante dictamen N° 129/2023 y de la Asesoría General de Gobierno mediante dictamen N° 1187/2023 y que ello culminó con el decreto N° 3538/2023.

Dicen que la medida dispuesta se encuadró en los arts. 54° inc. c y 23° de la ley 1092-A, con excepción al Régimen de Concursos Internos de Antecedentes y Oposición que estableciera el decreto N° 16/18/2010 y lo establecido por el art. 141° de la C.P.

Que asimismo, se suspendieron provisoriamente los efectos del decreto N° 3538/2023, en los términos del decreto N° 13/2023. Expresan que a instancias del dictamen N° 39/2024 de la Comisión Revisora, se dictó el decreto N° 915/2024, cuya nulidad y revocatoria se planteó, admitiéndose las mismas por decreto 1720/2024. Que posteriormente, se dicta el decreto N° 1725/2024, en un burdo intento de volver a nulificar el decreto N° 3538/2023 -opinan.

Continúan diciendo que el decreto N° 1725/24, no cuenta con una cabal y legitima respuesta de la AGG y otros organismos, repitiendo y reiterando conceptos anteriores y dogmáticos. Mencionan que la medida dispuesta en el decreto N° 3538/2023, se encuentra justificada en su excepción, por las particularidades propias de la función que se desempeña en un área clave y sensible para el Poder Ejecutivo.

Arguyen que no pueden ser omitidos los dictámenes favorables de la Asesoría General de Gobierno y de la Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria y que la medida poseía un alcance general y abarcativa de todos los agentes de área.

Respecto a la argumentación de "conocimiento del vicio", entienden los recurrentes que configura un fundamento falaz y erróneo para justificar la anulación de oficio en vía administrativa, con encuadre en el art. 127° de la ley N° 179-A. Que *"el aludido "conocimiento del vicio" deviene como un espurio argumento tendiente a obviar el procedimiento de anulación vía judicial y de esta manera justificar una conducta tachada de arbitrariedad, desigualitaria y antojadiza ..."*. Para el caso, las recurrentes consideran necesario, que la Administración acuda a una acción de lesividad e incluso, a solicitar la suspensión cautelar del decreto N° 3538/2023.

Expresan que resulta claro que, las áreas administrativas que intervienen en la validación y/o alta y/o autorización de carga de códigos y

conceptos salariales, no podían ni estaban autorizadas para concretar o materializar la liquidación de haberes, y que a Administración reincide en argumentos ya expuestos y falaces, obviando las actuaciones –entienden-, que fueran ofrecidas como prueba, las que, no fueron tenidas en cuenta por la Comisión Revisora ni por los organismos que intervinieron a posteriori al resolver y/o propiciar el decreto N° 1725/24. Alude a la "falsa causa" del decreto cuestionado, considerando que presupone como una irregularidad insalvable, sin asidero normativo.

Concluyen expresando que la invocación del precedente "Bottini" resulta arbitrario e ilegítimo, en razón que la medida allí analizada, dista del caso que nos ocupa.

Cita doctrina y jurisprudencia. Ofrece pruebas. Plantea el caso constitucional. Concluye con petitorio de estilo.

Los recurrentes ofrecen prueba instrumental, citando cinco (5) actuaciones, las cuales fueron agregadas y consideradas, en cuanto a su pertinencia para decidir la cuestión planteada, admitiéndose solamente aquellas pruebas que resulten pertinentes, útiles y tengan relación con el caso de marras.

III. Análisis del derecho aplicable al caso.

El decreto recurrido N° 1725/2024, en su art. 1° dispone: *"Declárase nulo de nulidad absoluta e irregular por ilegalidad y anulase el Decreto N° 3538/2023, en los términos de los Artículos 127 y 128 de la Ley N° 179-A, de acuerdo con los motivos expuestos en los Considerandos precedentes"*.

Así, el decreto dejado sin efecto, dispuso: art. 1°: *"Establécese la modificación parcial la estructura presupuestaria de cargos de la Dirección de Contralor y Normatización, perteneciente a la Jurisdicción 2-Secretaría General de Gobernación, de acuerdo con el mecanismo previsto en el Artículo 54-inciso c) de la Ley N° 1092-A, según lo detallado en Planilla Anexa que forma parte integrante del presente instrumento legal, en un todo de acuerdo con los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes, a partir del 1 de octubre de 2023*"; art. 2°: *"Establécese la reubicación, con carácter de promoción, a partir del 1 de octubre de 2023, de los agentes detallados en la Planilla Anexa que forma parte integrante del presente Decreto"*.

Ahora bien, adviértase que el acto administrativo atacado, no sólo cuenta con un detallado desarrollo de los antecedentes fácticos, sino también, con los fundamentos técnicos jurídicos -existencia de vicios graves en sus elementos

esenciales, que determinaron su revocación en sede administrativa, opinión que desde ya se anticipa.

El decreto N° 1618/2010 que aprueba el Reglamento para el Procedimiento de Concurso para cubrir cargos jerárquicos de Directores Generales, Directores y Jefes de Departamento, con estructura orgánica y presupuesto aprobado de los organismos de la Administración Central del Poder Ejecutivo, surgió con la finalidad de reglamentar los llamados a concurso en el ámbito de toda la administración pública, resultando dicha metodología no sólo la idónea, sino fundamentalmente ajustada a la Carta Magna Provincial.

Se desprende de la E2-2023-24116-Ae –agregada a estas actuaciones-, que en fecha 16/11/2023, los recurrentes, a instancias de la Directora de Contralor y Normatización, iniciaron el trámite para su promoción que, concluyó con el dictado del decreto N° 3538/2023 de fecha 03/12/2023, que si bien contó con el V° B° del entonces Secretario General de Gobernación y las intervenciones de Asesoría General de Gobierno y Dirección General de Finanzas y Programación Presupuestaria, no tuvo la correspondiente intervención de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del área –organismos técnicos rectores en materia de recursos humanos- y del Ministerio de Economía, mínimamente.

Asimismo, de los Considerandos del decreto N° 3538/2023, surge que no se aplicó el régimen establecido en el art. 7° de la ley N° 292-A y decreto N° 1618/2010, para el ingreso y promoción de los agentes de la administración pública provincial, como así también, sin fundamento alguno, expresa: *"... que en tal virtud, corresponde modificar la estructura presupuestaria de cargos de los agentes dependientes de la aludida Dirección, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 54-inciso c) de la Ley N° 1092-A-de Administración Financiera; ...".*

En este contexto, podemos aseverar –conforme lo señala el acto atacado-, que dado las funciones y los cargos desempeñados por los recurrentes, dentro de la Secretaría General de Gobernación, los mismos tienen cabal conocimiento del procedimiento administrativo para los casos de promoción y/o reubicación de agentes dentro de la administración pública, como así también, de los innumerables casos que, en el último período de la administración saliente, se llevaron a cabo de manera irregular, al margen del régimen normativo de aplicación.

Así, la modificación de la estructura de cargos sectorial y reubicación con carácter de promoción que ilegalmente pretenden sostener, refiere a

Gobierno del CHACO

una situación específica que implica violación manifiesta al procedimiento de selección, evaluación y promoción por concurso que garantice transparencia, participación, igualdad de oportunidades e idoneidad para el desempeño de los cargos a ocupar; nuestros tribunales son contestes en garantizar su cumplimiento, -concurso público - como paso previo a cualquier designación en la administración pública.

Este principio inquebrantable, encuentra su fundamento, además en el art. 16° de la Constitución Nacional que dispone que todos los habitantes son admisibles en los empleos sin otra condición de que la idoneidad, principio replicado en el art. 23.1 inc. c) de la Convención Americana de Derechos Humanos que establece el derecho de todos los ciudadanos "de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país", equivalente asimismo con el art 21° inc. 2) de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el art. 25° inc. c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (todos con jerarquía constitucional conforme lo previsto por el art. 75° inc. 22 de la Constitución Nacional).

De esta manera, la ley provincial N° 292-A establece como derecho de los agentes de planta permanente a la carrera administrativa, disponiendo en su art. 23° inc. 4) *"...que se entiende como el progreso del agente en lo concerniente a ascenso, mejora de función y remuneración dentro de lo determinado por las pautas que fije el escalafón...".*

Ello es así en virtud a que en materia administrativa, rige el principio de legalidad y juridicidad, donde la administración debe obrar en el marco de lo legalmente establecido, constituyendo ello – como en el presente caso y régimen del concurso- facultades expresamente regladas, que el Estado y mucho menos los funcionarios pueden desconocer y apartarse, tal como ocurrió en el supuesto que nos ocupa, puesto que la reubicación dispuesta y el incremento otorgado, no guarda proporcionalidad alguna o antecedentes similares en su magnitud y en la forma.

La violación a la ley (como lo ocurrido por el decreto anulado) ha resultado la premisa determinante para la decisión nulificante, adoptada por la máxima autoridad administrativa provincial entrante, fundada no solo en la omisión de todos los pasos procesales respectivos-, *sino especialmente en la deliberada aplicación al caso de un procedimiento de excepción a la Constitución Provincial; encontrándose involucrada la estructura* presupuestaria de cargos de la Dirección de Contralor y Normatización, perteneciente a la Jurisdicción 2-Secretaría General de Gobernación, generando vicios contundentes tanto en la causa (antecedentes de hecho y derechos invocados) como en el objeto, procedimiento, motivación y finalidad.

Gobierno del CHACO

Todo lo cual ha sido detallado y fundado en el instrumento recurrido, al cual nos remitimos por razones de brevedad. Lo que desvanece cualquier agravio plasmado, en tal sentido, por los recurrentes.

En el caso, lo exigido por la norma no se cumplió, es decir no existió fundamento para la modificación de la estructura de cargos, ni concurso para las recategorizaciones con carácter de promoción, resultando irregular el procedimiento utilizado; pretendiendo obtener una reubicación e incremento escalafonario de entre 5 o 6 cargos, de categoría Personal Administrativo y Técnico.

Sobre el tema, la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia del Chaco tiene dicho: *"...Ahora bien, como reiteradamente venimos sosteniendo , partiendo de la base de que la creación o el mantenimiento de las vacantes y la oportunidad de su cobertura dependen, en los supuesto que ahora se contemplan, de circunstancias en cierto modo aleatorias y sujetas a la apreciación de los órganos competentes,* ***no puede sostenerse que en verdad, y fuera de los supuestos de promoción automática, exista un derecho subjetivo al ascenso y menos aún que el mismo se dé con carácter general, ya que la selección necesaria y la estructura piramidal de la Administración Pública se oponen a ello*** *(Baro Daisy L La relación de empleo público. Astrea. Buenos aires, ps 35/37 ob. Cit. En revista de derecho Público, Empleo Público – 1 2012-1 Pág. 494). El derecho del agente no constituye un derecho subjetivo al ascenso, y así lo ha entendido la procuración del tesoro de la Nación al sostener que la pretensión de los interesados de ser encasillados en categorías superiores no pasa de ser una mera aspiración, sin que resulte un derecho que la Administración se encuentre obligada a satisfacer por no existir norma legal que así lo disponga. En esta materia el poder administrador tiene facultades discrecionales (PTN, dictámenes 233:200,261:72; 263:32). Bajo esta línea de razonamiento, el desempeño prolongado de un cargo en carácter de subrogante no genera más que una expectativa de ascenso que de ningún modo puede traducirse en el derecho a la designación definitiva, obviando el procedimiento del concurso de oposición y antecedentes que resulta el medio por excelencia para garantizar la cobertura de cargos con personal idóneo. Bajo estas circunstancias, se rechaza la pretensión analizada..."* ("CACERES ANA GRISELDA c/PROVINCIA DEL CHACO s/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA", Expte. N° 10872/19-1-A").

El desempeño en un cargo no constituye fundamento suficiente que justifique la modificación sectorial de la estructura de cargos, como así

también, exceptuar el procedimiento de selección, provocando un trato discriminatorio respecto del resto de agentes que pudieran considerarse idóneos y con derecho a participar del citado proceso selectivo.

La conducta, las pruebas y los argumentos desarrollados por los recurrentes priorizan un interés personal y particular por sobre el general, desconociendo, el principio de la legalidad- juridicidad que rige en materia administrativa, pretendiendo defender una posición basada en una ilegalidad, contrariando la normativa aplicable, en manifiesto acto discriminatorio y violatorio de la garantía constitucional contemplada en el artículo 16° de la Constitución Nacional (igualdad ante la ley) y reproducida en los artículos 69° y 70° de la Constitución Provincial, vicio grave que autoriza a la revocación en sede administrativa (conocimiento del vicio).

A su vez, y con criterio compartido, el decreto nulificado no generó derechos subjetivos que estén en cumplimiento, haciendo pasible su revocación en sede administrativa con vista al Fiscal de Estado, resultando la vía y el procedimiento para su revocación incuestionable.

La existencia de mala fe radicó en que los reclamantes, en atención a sus funciones en la administración pública, no pueden invocar el desconocimiento de las normas y mucho menos del recaudo legal del concurso para acceder a una reubicación escalafonaria y promociones.

Que, tratándose de actos precarios, los mismos son esencialmente revocables, toda vez que la débil naturaleza del derecho emergente no permite consolidar una situación jurídica estable (v. Hutchinson, Tomás, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, T I, Ed. Astrea, 1993, pág. 390 y ss.; Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, T II, Ed. Abeledo Perrot. 2000, pág. 291 y 297).

Asimismo, surge de los antecedentes e informes incorporados a las actuaciones, que el decreto de reestructuración y promoción dejado sin efecto –N° 3538/2023- por su par N° 1725/2024, no fue notificado a los recurrentes de manera oficial, como así tampoco, la referida recategorización, impactó en sus cargos y haberes, continuando hasta la fecha en los cargos que ostentaban previo al dictado del primero y percibiendo en tal carácter, vale decir, que no ha tenido principio de ejecución.

En este contexto, el art. 127° del Código de Procedimientos Administrativos reza: "Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será

anulable por el procedimiento judicial establecido en el artículo 128, salvo que el vicio hubiere sido conocido por el interesado, en cuyo caso se podrá proceder a su anulación de oficio en sede administrativa, en la forma en que se indica en el artículo siguiente"; y el art. 128° prescribe: *"El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser anulado por razones de ilegalidad en sede administrativa, previo dictamen jurídico y con intervención y conformidad de Fiscalía de Estado ..."*.

Por su parte, habiendo tomado intervención Fiscalía de Estado, mediante dictamen N° 272/2024 –E2-2024-20726-Ae e-parte 26-, conforme se señalara supra, el citado organismo concluye en que el instrumento legal por el cual se propicia la reubicación con carácter de promoción a partir del 01/10/2023, de los veintitrés (23) agentes detallados en la Planilla Anexa al decreto N° 3538/2023, colisiona con normas legales vigentes y aplicables al caso de marras, resultando pasible de los vicios que le endilgan, convirtiéndolo en un acto administrativo irregular, nulo de nulidad absoluta, que debe ser revocado por razones de ilegalidad, en sede administrativa, en un todo conforme lo autorizan los artículos 127° y 128° de la ley 179-A,

En ese sentido la Doctrina nos ilustra señalando que *"...es suficiente para habilitar el accionar anulatorio oficiosos el mero y simple conocimiento del vicio por el administrado- o la exigencia razonable de ese conocimiento- sin que sea menester por tanto, que aquel haya sido causado por el administrado."* (Comadira Julio Rodolfo, El Acto Administrativo -Configuración del conocimiento del vicio- Ed. La Ley pag. 215, ed.2011).

Ergo, del análisis de todos los fundamentos brindados por los recurrentes, de los antecedentes ponderados y de las pruebas corroboradas, se advierte que la queja formalizada, *lejos de revestir carácter de verdaderos agravios, entendidos como crítica razonada y fundada de la decisión cuestionada, simplemente constituyen meras manifestaciones de disconformidad o desacuerdo, pero de manera alguna alcanzan la solvencia jurídica necesaria para ser considerados como tales*.

En este punto, debemos recordar que es criterio reiteradamente sostenido por *La Corte Suprema quien dicho, referenciando a agravios y/o planteos recursivos "... que no bastan en consecuencia escuetos argumentos que no constituyen más que una mera discrepancia con el criterio sostenido en el fallo recurrido y que distan de contener una crítica concreta y razonada de los argumentos que sostienen a aquél" ("Fallos"323:2131).- De la lectura del libelo*

Gobierno del CHACO

impugnaticio se advierte que apelante se abstrae de las constancias de autos, limitándose a emitir meras apreciaciones personales, sin rebatir eficazmente los fundamentos de la resolución apelada.

IV. Conclusión: Corolario de lo expuesto, y teniendo en cuenta el marco de competencia del Poder Ejecutivo Provincial para entender en el planteamiento recursivo, esta Asesoría General entiende que el acto administrativo atacado cumple con la totalidad de los recaudos técnicos jurídicos que lo tornan legítimo (legal y razonable) y ejecutorio; conforme así también lo entendió el señor Fiscal de Estado, en su condición de órgano de control de la legalidad de la Administración en los términos del artículo 172° de la Constitución Provincial, - conforme dictámen N° 272/2024.

Efectivamente, ha contado con adecuado sustento en los hechos que le sirven de causa y del derecho aplicable; no logrando – los argumentos esgrimidos por los recurrentes- desvirtuar lo decidido en dicho acto y mucho menos enervar sus consecuencias jurídicas; resultando sus argumentaciones meras disconformidades sin solvencia jurídico legal suficiente para ser considerados como verdaderos agravios tal como se expuso en el numeral específico, razón por la cual corresponde rechazar el Recurso de Revocatoria y Nulidad incoado por los recurrentes, contra el decreto N° 1725/2024, manteniéndose la plena vigencia del mismo, en un todo de acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en el presente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

25 OCT. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO